

TÍTULO:	UNA NUEVA MIRADA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD" EN LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES
AUTOR/ES:	Vítolo, Daniel R.
PUBLICACIÓN:	Erreijs on line
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2021
CITA DIGITAL:	IUSDC3288600A

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO. PROPIEDAD COMUNITARIA. DERECHO A UN AMBIENTE SANO. COMUNIDADES INDÍGENAS. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Se supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia que condenó internacionalmente a la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitaban lotes de la Provincia de Salta, al advertirse que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria y los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos. En ese sentido, se dará por concluido el caso una vez que el Estado Argentino haya cumplido con las medidas de reparación dispuestas, como ser la delimitación, demarcación y otorgamiento de un título que reconozca dicha propiedad comunitaria sobre su territorio, y remueva los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera de ese territorio.

COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONRAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - 6/2/2020 - CITA DIGITAL IUSJU000342F

UNA NUEVA MIRADA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD" EN LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Nota al fallo

Daniel R. Vítolo⁽¹⁾

I - A modo de introducción

El 6/2/2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽²⁾ dictó una sentencia, "*Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*", mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan en terrenos del departamento de Rivadavia, de la Provincia de Salta.

La Corte determinó que el Estado argentino había violado:

- a) el derecho a la propiedad comunitaria,
- b) los derechos a la identidad cultural,
- c) el derecho a un ambiente sano,
- d) el derecho a la alimentación adecuada y
- e) el derecho al agua.

Y todo ello a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de esos derechos.⁽³⁾

Consecuentemente, el Tribunal concluyó que la República Argentina había violado su obligación de respetar y garantizar dichos derechos, obligación que estaba establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽⁴⁾ y las siguientes disposiciones del mismo tratado y, en particular, había violado:

- i) el artículo 21⁽⁵⁾, el cual reconoce el derecho de propiedad, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, receptados en los artículos 8.1⁽⁶⁾ y 25.1⁽⁷⁾, y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno mandada en el artículo 2;⁽⁸⁾
- ii) el citado artículo 21 y los derechos políticos, establecidos en el artículo 23.1;⁽⁹⁾
- iii) el artículo 26⁽¹⁰⁾, que recoge derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y
- iv) el artículo 8.1⁽¹¹⁾, por la demora en la resolución de una causa judicial.⁽¹²⁾

Sin embargo, la Corte consideró que el Estado no era responsable:

- a) por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;

b) por la violación de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación, y de circulación y de residencia, conforme lo establecen los artículos 3⁽⁴³⁾, 13⁽⁴⁴⁾, 16⁽⁴⁵⁾ y 22.1⁽⁴⁶⁾ de la Convención.

Por cierto que el Tribunal ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.⁽⁴⁷⁾

II - Antecedentes del caso

Los hechos del caso se refieren específicamente a un reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), sobre la propiedad de determinados lotes fiscales, los cuales, en conjunto, abarcaban un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha).

En la zona referida, que está dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia, había existido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Además, la tierra había sido ocupada por personas criollas a partir de inicios del siglo XX.

El 1/2/2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte el caso. De acuerdo a la Comisión, el caso se refiere a la presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las comunidades indígenas reunidas en la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat que, al momento en que emitió el Informe de Fondo N° 2/12, habían "... transcurrido dos décadas..." desde que, en 1991, las comunidades habían presentado la solicitud inicial de titulación.

La Comisión indicó que, pese a ello, la República Argentina no les proveyó "...acceso efectivo al título de propiedad sobre su territorio ancestral...".

La tierra en cuestión -como lo hemos insinuado al comienzo- se encuentra dentro de dos inmuebles, que en conjunto tienen una extensión cercana a 643.000 hectáreas, identificados actualmente con las matrículas catastrales 175 y 5557 del departamento de Rivadavia de la Provincia de Salta. Dichos inmuebles fueron considerados formalmente, antes de 2014, como tierras "fiscales", de propiedad estatal, denominándose "lotes fiscales 14 y 55". En 2012, fueron asignados para su posterior adjudicación a comunidades indígenas y pobladores no indígenas que habitan la zona y, en 2014, fueron transferidos, en forma indivisa, a la misma población.

La Comisión sostuvo que, además de la falta de titulación, la República Argentina había violado el derecho a la propiedad por la omisión estatal de "...emprender acciones efectivas de control de la deforestación del territorio indígena...", así como que había llevado a cabo obras públicas y había otorgado concesiones para la exploración de hidrocarburos sin cumplir los requisitos de realizar estudios previos de impacto social y ambiental, y consultas previas, libres e informadas.

La Comisión afirmó que Argentina también había violado los derechos de las comunidades "...al acceso a la información y a ... participar en los asuntos susceptibles de afectarles...".

Por último, concluyó que había existido una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido a la falta de provisión de un procedimiento efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral, así como a las variaciones sucesivas en el procedimiento administrativo aplicable a la reclamación territorial indígena.

Los aspectos de fondo del caso fueron analizados por la Corte en tres apartados de la sentencia recaída, en los cuales se determinaron violaciones:

- i) al derecho a la propiedad comunitaria, así como a otros derechos que presentan relación con el mismo;
- ii) a los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural; y
- iii) al derecho a las garantías judiciales, en relación con una acción judicial iniciada en el caso.

III - El trámite de la causa

El trámite del caso ante la Comisión fue el siguiente:

- i) El 4/8/1998 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Lhaka Honhat, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
- ii) El 21/10/2006, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 78/06, declarando la procedencia de la petición.
- iii) El 26/1/2012, aprobó el Informe de Fondo N° 2/12, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones para Argentina.
- iv) La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado argentino por medio de una comunicación fechada el 26/3/2012, remitida el día siguiente, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- v) El 25/5/2012 el Estado dio respuesta al Informe de Fondo. Señaló que se había trasladado el mismo a las autoridades provinciales competentes para que remitieran observaciones, por lo que solicitó un plazo adicional para informar sobre las medidas adoptadas.
- vi) Conforme consta en el expediente del trámite ante la Comisión, esta otorgó 22 prórrogas al Estado, siendo la última concedida el 1/11/2017. Dichas prórrogas fueron dadas a partir de que la Comisión observó avances en la implementación de sus recomendaciones.

vii) Por medio de escritos de 15/1 y 8/6/2014 el Estado argentino presentó informes sobre las acciones y recursos dispuestos en la zona por el Estado Nacional y por la Provincia de Salta, así como sobre la "ruta de trabajo" para cumplimentar las recomendaciones.

viii) También, el 19/7/ 2016, Argentina informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas y advirtió la complejidad de las mismas.

ix) El 25/10/2017 las partes y la Comisión mantuvieron una reunión de trabajo, en la cual se acordó que el Estado argentino presentara un proyecto detallado sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

x) El 1/11 de ese año la Comisión otorgó la que fue la última prórroga al Estado argentino, que presentó su proyecto fechado el 24 del mismo mes, así como un nuevo informe y solicitud de prórroga, por medio de una comunicación fechada el 16/1/2018. Esa solicitud fue negada. La Comisión consideró que, si bien se habían registrado avances, el proyecto estatal presentado solo había ofrecido perspectivas de implementación en un largo período de tiempo y que no había expectativas de implementación de las recomendaciones en un plazo razonable.

xi) El 1/2/2018 la Comisión, en virtud de lo anterior, sometió el caso a la Corte.

xii) La Comisión solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones establecidas en el Informe de Fondo y que le ordenara, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo.

xiii) El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes el 7/2/2018.

IV - La orden de la Corte

Luego de dos años de trámite, la Corte dictó su fallo y ordenó a la República Argentina, como medidas de reparación, que, con la mayor celeridad posible y en un plazo máximo de seis (6) años:⁽¹⁸⁾

a) concluya las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio. El título debe ser único, es decir, uno para el conjunto de todas las comunidades y relativo a todo el territorio, sin perjuicio de los acuerdos de las comunidades sobre el uso del territorio común;

b) remueva del territorio indígena los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera de ese territorio, debiendo promover que ello sea voluntario, evitando desalojos compulsivos durante los primeros tres años y, en cualquier caso, procurando el efectivo resguardo de los derechos de la población criolla, lo que implica posibilitar el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial.

Además, la Corte dispuso que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó también a Argentina:

i) abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a las pautas señaladas en la sentencia;

ii) presentar a la Corte un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, formule un plan de acción para atender esas situaciones y comience su implementación;

iii) elaborar, en un plazo máximo de un año, un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada;

iv) crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años;

v) realizar, en un plazo máximo de seis meses, publicaciones de la sentencia y su resumen oficial, así como actos de difusión de este último documento, inclusive por emisiones de radio, 6 en lenguas indígenas y en español;

vi) adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos para tal fin;

vii) pagar, en el plazo de seis meses, una suma de dinero, fijada en la sentencia, por concepto de reintegro de gastos y costas;

viii) rendir al Tribunal informes semestrales sobre las medidas de restitución del derecho de propiedad; e

ix) informar a la Corte en el plazo de un año sobre las medidas adoptadas para cumplir con todas las medidas ordenadas en la misma.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó asentado que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso recién una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la resolución dictada.

V - La relevancia del fallo

La relevancia de este fallo, que pareciera constituir un quiebre en la tradición jurisprudencial de la Corte Interamericana⁽¹⁹⁾, es que el tribunal, en esta ocasión, directamente ha entendido, de un modo contundente, que el artículo 26 de la Convención⁽²⁰⁾ relativo a los *"...Derechos económicos, sociales y culturales..."* -en particular, a lo que se ha dado en denominar *"...desarrollo progresivo..."*:-

- a) son derechos operativos, y
- b) que la Corte está legitimada para entender y juzgar de un modo directo respecto de las eventuales violaciones de estos derechos por parte de los Estados.

Esta posición asumida por la Corte contrasta con lo que señala el Protocolo de San Salvador, el cual solo admite la intervención de la Corte con potestades sancionatorias en materia de violaciones relacionadas con cuestiones vinculadas con la educación y los derechos sindicales.⁽²¹⁾

Así, el pronunciamiento constituye una suerte de novedad en la tradición jurisprudencial de este tribunal y abre una nueva ventana en lo que hace:

- i) a una eventual intervención directa de la Corte en cuestiones atinentes a los derechos económicos, sociales y culturales, y, de un modo específico,
- ii) respecto del principio de "desarrollo progresivo".⁽²²⁾

En efecto, *"...La Corte ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana⁽²³⁾ y ha señalado que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante 'Carta de la OEA', o 'la Carta'), siendo pertinente para su entendimiento las '[n]ormas de [i]nterpretación' establecidas en el artículo 29 de la Convención..."*.⁽²⁴⁾

La doctrina⁽²⁵⁾ ha advertido -agudamente- que, desde el caso "Lagos del Campo vs. Perú", de agosto de 2017, la posición mayoritaria de la Corte IDH ha establecido la competencia del tribunal para declarar la violación directa del artículo 26, hasta entonces considerado justiciable solo de manera indirecta o por conexidad, con relación a ciertos derechos civiles y políticos protegidos en la CADH. Lagos del Campo inaugura la justiciabilidad directa del artículo 26, más allá de los supuestos de no regresividad e incumplimiento de obligaciones inmediatas.

Al igual que en casos anteriores, en Lhaka Honhat, la Corte concluyó⁽²⁶⁾ que *"...para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA"*.⁽²⁷⁾

A diferencia de las normas económicas y sociales claramente referidas a derechos pasibles de escrutinio bajo el artículo 26 de la CADH, el derecho a un medio ambiente sano no encuentra un correlato en la carta fundadora de la OEA ni en ningún otro instrumento interamericano, a excepción del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, cuya justiciabilidad no está permitida por disposición expresa del Protocolo.⁽²⁸⁾

En la OC-23/17 -señalan ciertos autores-⁽²⁹⁾, la Corte buscó zanjar esta limitación competencial, resaltando la conexión entre el medio ambiente y el desarrollo integral, éste último consagrado expresamente en la Carta de la OEA.

Tal como fue expresado en la OC-23/17, los instrumentos internacionales aplicables establecen que la preservación del medio ambiente es uno de los tres pilares indisociables del desarrollo integral.

En el caso Lhaka Honhat, la Corte reiteró su posición, al declarar que *"...el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos ... protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta"*.⁽³⁰⁾

En cuanto al derecho al agua, el cual no fue alegado por los peticionarios, sino incluido en la sentencia bajo el principio *iura novit curiae*, la Corte IDH concluyó⁽³¹⁾ que:

"...se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma".⁽³²⁾

Quiere decir entonces que, en un giro jurisprudencial significativo, la Corte ha advertido públicamente:

- a) que podrá en forma adicional, seguir ampliando el catálogo de nuevos derechos económicos, sociales y culturales autónomos; y
- b) que ello podrá hacerlo deslindándolos de otros derechos creados por vía interpretativa, sin que se exija una conexión propia con normas y principios económicos y sociales explícitamente contenidos en la Carta de la OEA.⁽³³⁾

Y ello es un avance importante en materia jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como pequeña apostilla adicional al fallo -y un tanto menor si se quiere-, sería conveniente y de esperar -y esto forma parte del mecanismo de corrección fraterna- que la Corte Interamericana de Derechos Humanos abandonara definitivamente en sus fallos la referencia al *"...medio ambiente..."* para aludir directamente al *"...Ambiente..."* y con mayúsculas.

Pero esta circunstancia no importa un demérito en relación con el contenido del fallo, el cual resulta ejemplificador y plausible.

Notas:

(1) Abogado UBA; Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina; Posdoctor en Derecho por la Universidad de Bologna, Italia; Profesor Titular Regular Ordinario del Departamento de Derecho Económico Empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA; Director del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino; Director del Instituto de Derecho Económico "Isaac Halperin" de la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas; Director del Instituto de Derecho Empresarial de la Universidad Notarial Argentina; y uno de los 100 juristas convocados por la Comisión creada por decreto 191/2011 para la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26994. Sus obras han sido premiadas por dos academias nacionales

(2) Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, y Ricardo Pérez Manrique. El juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del caso ni en la deliberación y firma de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte

(3) Carrasco, Morita y Zimmerman, Silvina: "El caso Lhaka Honhat" - Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) - Ennio Ayosa Impresores - Buenos Aires - 2006

(4) Carstens, Margret: "'Lhaka Honhat Association v. Argentina' - Landmark decision on direct justiciability of Article 26 ACHR and the autonomous right to a healthy environment" - VRÜ Verfassung und Recht in Übersee - 2020 - Vol. 53 - págs. 492/506 - doi.org/10.5771/0506-7286-2020-4-492

(5) "Art. 21. *Derecho a la Propiedad Privada.* 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.* 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.* 3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"*

(6) "...1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*"

(7) "...1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*"

(8) "Art. 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.* *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*

(9) "...1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...*"

(10) "Art. 26. *Desarrollo Progresivo.* *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"*

(11) "...1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*"

(12) Mora Navarro, Fanny V.: "Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH" - e-Revista Internacional de la Protección Social - No 2 - 2020 - vol. V - págs. 330/55 <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2020.i02.15>

(13) "Art. 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.* *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*

(14) "Art. 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión.* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.* 3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.* 4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.* 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la*

violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional"

(15) "Art. 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía"

(16) "...1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social..."

(17) Antoine, Julie y Gagnier, Pauline: "Chronique Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme, Revue du Centre de recherches et d'études sur le droits fondamentaux, janvier 2020" - La Revue des droits de l'homme - <https://doi.org/10.4000/revdh.10731>

(18) La Corte Interamericana era competente para conocer el caso, en los términos del art. 62.3 de la Convención, ya que Argentina es Estado parte de la Convención Americana desde el 5/9/1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha

(19) Rossi, Julieta: "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de 'Lagos del Campo' a 'Asociación Lhaka Honhat'" - Facultad de Derecho de la UBA - Revista Pensar en Derecho - No 16 - Año 9 - 2020 - págs. 183/235

(20) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (B-32), que tuvo lugar en San José, Costa Rica, los días 7 a 22 de noviembre de 1969 conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". El art. 26 dispone: "Desarrollo Progresivo. Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados..."

(21) El art. 19, inc. 6) del Protocolo de San Salvador señala: "...En el caso de que los derechos establecidos en el párr. a) del art. 8 y en el art. 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los arts. 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención sobre Derechos Humanos..."

(22) Cabe destacar que este fue el primer caso contencioso en el que la Corte Interamericana debió pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del art. 26 de la Convención. Por ello, consideró útil realizar algunas consideraciones respecto a tales derechos, así como sobre su implicancia y particularidades respecto a pueblos indígenas

(23) La Corte citó aquí los antecedentes del caso "Acevedo Buendía y otros ('Cesantes y Jubilados de la Contraloría') vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas" - 1/7/2009 - Serie C - No 198 - párrs. 16, 17 y 97; caso "Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas" - 31/8/2017 - Serie C - No 340 - párr. 142; caso "Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas" - 23/11/2017 - Serie C - No 344 - párr. 192; caso "San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas" - 8/2/2018 - Serie C - No 348 - párr. 220; caso "Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas" - 8/3/2018 - Serie C - No 349 - párr. 100; caso "Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas" - 23/8/2018 - Serie C - No 359 - párr. 97; caso "Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas" - 6/3/2019 - Serie C - No 375 - párrs. 170 a 208; caso "Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas" - 21/11/2019 - Serie C - No 394 - párr. 155; y caso "Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas" - 22/11/2019 - Serie C - No 395 - párr. 54

(24) La Corte citó expresamente como antecedentes los casos "Lagos del Campo vs. Perú" - párr. 144, y "Hernández vs. Argentina" - párr. 62

(25) Cabrera, Ángel; Cerqueira, Daniel y Herencia, Salvador: "Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Lhaka Honhat vs. Argentina" - dplf.blog - 30/4/2020

(26) Iglesias Darriba, Claudio: "Derecho a un ambiente sano. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400" - Revista Debates sobre Derechos Humanos - ed. UNPAZ - <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/899>. Iglesias Darriba, luego de analizar al fallo, concluye que "1) La Corte IDH resuelve por primera vez, en el asunto bajo análisis, un caso contencioso en materia ambiental a partir del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2) La parte lesionada está compuesta por 132 comunidades indígenas que habitan dos lotes fiscales de la provincia de Salta, República Argentina, colindantes con Bolivia y Paraguay. 3) La Corte IDH condena al Estado Argentino, y establece la responsabilidad que le cupo a la provincia de Salta por la afectación de los bienes y derechos ambientales de las comunidades indígenas afectadas. 4) El Tribunal condena al Estado argentino a tomar una serie de medidas concretas en plazos específicos. En tal sentido, el propio Tribunal se erige como órgano de supervisión de las medidas ordenadas. 5) Finalmente, de la propia sentencia analizada, podemos concluir que no resulta posible reparar los derechos ambientales dañados luego de tantas décadas de litigio. Sin embargo, resulta auspicioso el rápido y efectivo tratamiento dado por la Corte IDH para paliar los efectos nocivos de los daños al ambiente, así como las medidas de reparación, y supervisión de su cumplimiento, contenidas en la propia resolución..."

(27) Párr. 196

(28) Art. 19.6

(29) Cabrera, Ángel; Cerqueira, Daniel y Herencia, Salvador: "Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Lhaka Honhat vs. Argentina" - dplf.blog - 30/4/2020

(30) Párr. 202

(31) También se han levantado voces críticas respecto del fallo, como es el caso de De la Fuente C., Osvaldo: "Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina" - Universidad Nacional del Sur - Discusiones - Nº 25 - págs. 147/75 - 2020, quien se manifiesta críticamente respecto de la argumentación ofrecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para condenar al Estado argentino por violación al derecho de propiedad comunitaria indígena destacando dos déficits argumentativos: i) la ausencia en su razonamiento de los intereses de las familias criollas que se encontraban en un estado de vulnerabilidad, y ii) la contradicción de lo resuelto. Luego, se somete a examen la ampliación que realiza la Corte sobre su competencia hacia el derecho al medio ambiente, la alimentación y el agua, la cual, en este caso, habría sido innecesaria y, además, no asumiendo satisfactoriamente los desafíos institucionales que implicaba esa decisión

(32) Párr. 196

(33) Desde ya que el fallo despertó cierta polémica en relación con algunas de sus disposiciones y por los conceptos vertidos por los integrantes del tribunal. Moltalván Zambrano, Digno J.: "La protección de la tierra y el territorio desde los Derechos Humanos: la polémica planteada en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina" - Coloquio de jóvenes investigadores - blog Rivers - Universidad Carlos III - 4/2020, quien ha señalado: "...La sentencia, de hecho, constituye también un hito al ser el primer caso contencioso en el que la Corte declara la vulneración del derecho al ambiente sano como derecho autónomo. Este derecho, como lo menciona la Corte, 'protege los componentes del ... ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales' (Caso Lhaka Honhat vs. Argentina párr. 203 y Opinión Consultiva 23/17, párr. 62). Aunque la sentencia no llega a desarrollar a profundidad el contenido de este derecho, la idea de la naturaleza como nuevo sujeto de protección dentro del sistema interamericano puede, en el marco de la división tierra y territorio, dar argumentos a favor de las reservas naturales ubicadas en territorios indígenas. Así, de forma similar a lo resuelto por la Corte en el caso Kaliña y Lokono vs. Surinam de 2015 (párr. 286), podrían presentarse casos en los que se llegue a la conclusión de que el control exclusivo por parte del Estado de reservas naturales ubicadas en territorios indígenas, no constituye una vulneración del derecho a la propiedad comunal (a la tierra). Al tiempo que, por medio del art. 26 de la Convención, en esos mismos casos, sí se reconozca y declare vulnerado el derecho al acceso a los recursos naturales (al territorio). La división del derecho a la tierra y el derecho al territorio, expresada a través de la garantía directa de este último por medio de los DESCAs, presenta, entonces, tanto oportunidades como dudas. Criterios específicos deben articularse a partir de la conceptualización de lo que debe entenderse por 'territorio' dentro del sistema interamericano. Si este concepto no es adecuadamente definido y su aplicación no se encuentra claramente delimitada, puede llegar a adquirir una amplitud tal que no solo colisione con el derecho a la tierra, sino que, paulatinamente, lo vaya disminuyendo. Hay que recordar que la garantía del derecho a la propiedad comunal es considerada de cumplimiento inmediato, mientras las garantías de los DESCAs son de cumplimiento progresivo. Así, si se resuelven casos por vía del derecho al territorio, esto es, de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin incluir la vulneración del derecho a la propiedad, se puede amenazar la efectividad que, hasta el momento, ha tenido la jurisprudencia de la Corte respecto de la garantía inmediata de los derechos de los pueblos indígenas..."

ERREIUS